



El Secretario General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con: los escritos de Oswaldo García Jarquín, recibido en este tribunal a las doce horas con cuarenta y seis minutos y dieciocho horas con diecinueve minutos del día de hoy, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte. **Conste.**

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/01/2020.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: OSWALDO GARCÍA JARQUÍN Y PATRICIA BENFIELD LÓPEZ.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de noviembre de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por DATO PROTEGIDO, en su carácter de DATO PROTEGIDO del Instituto Municipal de las Mujeres, Oaxaca, en contra de **Oswaldo García Jarquín**, Presidente Municipal y **Patricia Benfield López**, Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ambos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la probable

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Reglamento Interno	Reglamento del Instituto Municipal de la Mujer.
Autoridad Instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
Quejosa	DATO PROTEGIDO.
Denunciados	Oswaldo García Jarquín y Patricia Benfield López.
Instituto Municipal	Instituto Municipal de la Mujer.

Antecedentes.

I. El Contexto.

De las quejas y demás constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, se advierte lo siguiente²:

1. Reforma Legal. El trece de abril, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género³.

2. Armonización. El treinta de mayo, en el Periódico Oficial de Oaxaca se publicaron los decretos que reformaron y adicionaron la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴.

A. Actos previo al inicio del procedimiento especial sancionador.

3. Demanda. La quejosa el diez de junio, presentó ante la Sala Regional Xalapa de forma electrónica demanda, en contra de este Tribunal

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise otra anualidad.

³ El Decreto correspondiente se puede consultar en el vínculo electrónico: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflixiv.htm>

⁴ Consultable en el vínculo: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx>

Electoral, aduciendo la posible omisión en sustanciar y resolver diversa demanda de fecha tres de junio de la presente anualidad.

La demanda quedó radicada bajo el número de expediente SX-JDC-182/2020, posteriormente dicha demanda ante esta instancia dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave JDC/59/2020.

4. Primera consulta de competencia. El once de junio, el pleno de la referida Sala Regional acordó someter el asunto a consulta competencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

El uno de julio, la Sala Superior resolvió en el juicio SUP-JDC-791/2020 que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer la controversia, ordenándole la emisión de medidas cautelares para salvaguardar la integridad de la quejosa.

5. Resolución del Juicio Ciudadano SX-JDC-182/2020. El ocho de julio, la Sala Xalapa resolvió el juicio ciudadano, en los siguientes términos:

- Declara fundado los agravios de la parte actora, respecto a la omisión atribuida a este Tribunal Electoral.
- Declara improcedente, la solicitud de competencia para conocer del juicio ciudadano para controvertir supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- Determina que este Tribunal, en plenitud de atribuciones, en un plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que se reciba el expediente, resuelva los planteamientos realizados por la actora, por los supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. Presentación de la queja. El tres de junio, la quejosa presentó ante la autoridad instructora, una queja en contra del Presidente Municipal y de la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ambos del Ayuntamiento

de Oaxaca de Juárez, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género que causaron su destitución como **DATO PROTEGIDO** del Instituto Municipal.

7. Desechamiento. El diez de junio, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que desechó de plano la queja, porque consideró que los hechos denunciados no tenían vinculación con la materia electoral, al no advertirse afectación a los derechos político-electorales de la quejosa.

8. Segunda demanda federal. El diecinueve de junio, la quejosa remitió de manera digital el escrito de demanda con solicitud de atención *per saltum* a la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento.

La demanda quedó radicada bajo el número de expediente SX-JDC-184/2020, posteriormente dicha demanda ante esta instancia dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave JDC/60/2020.

9. Segunda consulta competencial. El mismo diecinueve de junio, la Sala Regional Xalapa determinó someter el asunto a consulta competencial de la Sala Superior.

Así el uno de julio, la Sala Superior, dentro de los expedientes SUP-JDC-1082/2020 y SUP-JDC-1083/2020, resolvió que la Sala Regional Xalapa era competente para conocer la controversia.

10. Resolución del Juicio Ciudadano SX-JDC-184/2020. El ocho de julio, la Sala Regional Xalapa determinó improcedente el salto de instancia, rencauzando la demanda para que este Tribunal Electoral determinara lo que en derecho correspondiera.

11. Sentencia en los juicios ciudadanos JDC/59/2020 y JDC/60/2020. El veintitrés de julio, este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos JDC/59/2020 y JDC/60/2020, determinó revocar el acuerdo de desechamiento dictado por la autoridad instructora, por cuanto hace al

JDC/60/2020, y reencauzar el escrito de demanda del expediente JDC/59/2020, para que la autoridad administrativa electoral, determinara lo que en derecho estimara procedente.

12. Sentencia en los juicios electorales federales SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020. Inconformes con la determinación de este Tribunal Electoral, los denunciados presentaron ante la Sala Regional Xalapa juicios electorales que se conocieron en los expedientes SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020.

Así, el veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Xalapa determinó declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los ahora denunciados, por razones distintas, a la decisión de este Tribunal Electoral.

13. Determinación de la Sala Superior. La determinación anterior ha quedado firme, en virtud que las impugnaciones presentadas por los denunciados en contra de la sentencia fueron desechadas, por la Sala Superior el veinte de octubre, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves de expedientes SUP-REC-207/2020, SUP-REC-208/2020 y SUP-REC-209/2020.

B. Trámite ante la Autoridad Instructora.

13. Inicio y registro. El veintiocho de julio, la autoridad instructora tuvo por recibido el oficio y la sentencia de los juicios ciudadanos JDC/59/2020 y JDC/60/2020 y llevó a cabo el registro del nuevo procedimiento especial sancionador, con el número **CQDPCE/PES/001/2020**, a fin de conocer los hechos denunciados por **DATO PROTEGIDO**.

Al igual, el seis de agosto, la autoridad instructora llevó a cabo el registro de un nuevo procedimiento especial sancionador, con el número **CQDPCE/PES/002/2020**, a fin de conocer los hechos denunciados por **DATO PROTEGIDO**, mediante el escrito que había dado origen al juicio ciudadano identificado con la clave JDC/59/2020.

En ambos procedimientos, se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, reservando acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se contará con el resultado de la investigación ordenada.

14. Acumulación, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.

Una vez desahogadas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinente, mediante acuerdo de veinte de agosto, la acumulación del procedimiento especial sancionador número **CQDPCE/PES/002/2020** al **CQDPCE/PES/001/2020**, con el objeto de determinar en una sola resolución los planteamientos realizados en ambas quejas, al haber una indisoluble relación entre los procedimientos.

También, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiocho siguiente.

15. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los expedientes formados con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido los procedimientos, ordenó formar el expediente correspondiente, identificándolo con la clave **PES/01/2020**, para posteriormente turnarlos al Magistrado instructor para su resolución.

16. Radicación y requerimiento. El veinte de octubre, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado, en misma fecha el pleno del Tribunal determinó, regresar los expedientes CQDPCE/PES/001/2020 y su acumulado CQDPCE/PES/002/2020 a la autoridad instructora, a efecto de que se provea lo conducente para la realización de mayores diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente y, dejando sin efectos la audiencia de ley y el cierre de instrucción de veintiocho de agosto.

17. Determinación de la Sala Regional Xalapa. Inconforme con esta determinación, la quejosa presentó ante la Sala Regional juicio ciudadano, el cual fue conocido en la instancia federal con el número de expediente SX-JDC-353/2020.

El veinte del presente mes y año, la Sala Regional determinó modificar el acuerdo plenario, al considerar que los denunciados fueron debidamente emplazados a la audiencia de pruebas y alegatos, de ahí que consideró que no había una afectación al derecho de defensa, dejando sin efecto la revocación de las actas y la audiencia de ley, así como, los actos subsecuentes ordenados por este Tribunal Electoral.

18. Remisión del expediente y proyecto de resolución. El veinticinco del presente mes y año, la autoridad instructora por medio del oficio número CQDPCE/PES/001/2020, remitió ante este Tribunal Electoral los autos originales del expediente PES/01/2020 y su informe circunstanciado; dentro del plazo establecido por la Sala Regional Xalapa, el Magistrado Instructor presentó a la Magistrada Presidenta y Magistrado el proyecto de resolución elaborado por su magistratura.

CONSIDERACIONES.

Primera. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador que tiene por finalidad determinar sobre los hechos de violencia en razón de género que aduce sufrió **DATO PROTEGIDO** como **DATO PROTEGIDO** del Instituto Municipal, por parte de **Oswaldo García Jarquín**, Presidente Municipal y **Patricia Benfield López**, Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ambos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo funcionarios municipales, y uno de ellos fue electo mediante voto popular.

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXI, 9, párrafo 4, fracción IV y párrafo 5 y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones; 11 Bis, inciso u) de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado; 20 BIS, 20 TER, fracción XI y 48 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 440, 442, 442 Bis, 449 inciso b), 474 Bis, párrafo 9, la Ley General.

Segundo. Consideraciones Especiales.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo “un llamamiento para que los países adopten medidas urgentes y agresivas”.

En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal se adoptaron las siguientes acciones:

- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de marzo de dos mil veinte.
- El Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte.
- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada

por el virus SARSCoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En dicho instrumento se ordenó la suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de abril de dos mil veinte, y se calificaron a la procuración y a la impartición de justicia como “actividades esenciales”.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se modifica el similar antes descrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de abril de dos mil veinte, ampliando la suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de mayo de dos mil veinte.

Al respecto, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Pleno de este Tribunal Electoral adoptó las siguientes medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general:

-Mediante Acuerdo General 5/2020, emitido el veinte de marzo de la presente anualidad, se determinó la suspensión de todas las actividades jurisdiccionales y administrativas en sede oficial, a partir de esa fecha, hasta el día veinte de abril de la presente anualidad, bajo los lineamientos y modalidades precisados en dicho acuerdo.

-El veinte de abril siguiente, mediante Acuerdo General 6/2020, se determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo del año que transcurre, ello, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

-El quince de mayo siguiente, mediante Acuerdo General 8/2020, se determinó continuar con la suspensión de actividades en sede oficial, hasta el treinta y uno de mayo del año en curso, para poder reintegrarse a las actividades normales el día uno de junio de la anualidad.

-El veintisiete de mayo, mediante Acuerdo General 9/2020, se determinó la suspensión total de las actividades durante el periodo comprendido del



uno al quince de junio del dos mil veinte, con el fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del tribunal, así como de la ciudadanía en general, dado el incremento alarmante de los casos de contagio por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el Estado.

-En atención a lo anterior, el veintiocho de mayo siguiente, las ciudadanas y ciudadanos Mariela Martínez Rosales, Mónica Belén Rosales Bernal y otros, presentaron medios de impugnación ante la jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del citado Acuerdo General 9/2020.

-Así la referida Sala Superior conoció de los medios de impugnación mediante los juicios electorales identificados con la clave SUP-JE-32/2020 y acumulados, dictando sentencia el diez junio de dos mil veinte, en el que se determinó modificar el Acuerdo General impugnado, para el efecto de que este Tribunal emitiera a la brevedad los lineamientos que garantice su funcionamiento, para conocer los asuntos que determine de urgente resolución, conforme a las capacidades económicas y tecnológicas.

-En cumplimiento a la determinación anterior, el trece siguiente se emitió el Acuerdo General 10/2020, en el que se modificó la temporalidad y los efectos del diverso acuerdo 9/2020, estableciéndose en el punto tercero que, este Tribunal Electoral debía continuar los juicios que se consideraran como “asuntos urgentes”.

-Mediante Acuerdo General 12/2020, 13/2020, 14/2020, 15/2020, 16/2020, 17/2020, 18/2020, 19/2020 y 20/2020 el pleno de este Tribunal Electoral ha determinado continuar con la suspensión de las actividades priorizando el trabajo a distancia, con el fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del tribunal, así como de la ciudadanía en general, que se encuentra fijado hasta el treinta del presente mes y año.

En este contexto, cobra relevancia que la controversia versa sobre la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que en atención a la determinación del pleno de este Tribunal revisten el carácter de “asuntos urgentes”, de ahí que, la presente asunto se resuelve en sesión pública no presencial, en atención al punto Tercero del Acuerdo General 10/2020 del Pleno de Este Tribunal Electoral, en relación con los artículos 24, de la Ley de Medios, y 11, del Reglamento Interno de este Órgano electoral jurisdiccional.

Tercero. Prueba

En atención a los escritos presentados por Oswaldo García Jarquín, el primero de ellos, por el que exhibe legajo de copias certificadas de la carpeta de investigación 16999/FEDE/2020 y el segundo, anexa dos instrumentos notariales de la fe pública del notario número 63 del distrito judicial del Centro, Oaxaca, respecto a las declaraciones de Estefanía de Jesús Ricci Pérez y Adriana Josephine Jauri Soto.

No es procedente la admisión de tales medios probatorios, ello porque en el procedimiento especial sancionador la fase para la presentación de las pruebas es en la etapa de instrucción⁵, es decir, ante la autoridad administrativa electoral.

Y si bien el numeral 8, del artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, refiere que se podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento hayan sido solicitadas previamente ante la instancia correspondiente, lo que, en el caso, no se encuentra acreditado. Pues de su escrito de pruebas y alegatos presentado ante la autoridad administrativa electoral, no exhibió documental que refiera que se solicitaban dicha prueba, de ahí que la

⁵ Como lo refiere el artículo 325, sección 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que refiere: las pruebas deberán de ofrecerse con el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estiman que se demostraran las afirmaciones vertidas.

presentación no se ajuste a los requisitos que establece la ley para la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Resultado evidente que el denunciado al momento de comparecer al procedimiento especial sancionador tenía conocimiento de la carpeta de investigación 16999/FEDE/2020, pues con fecha cuatro de junio de dos mil veinte, presentó su escrito de intervención, el cual fue ratificado ante la autoridad investigadora penal el treinta siguiente, teniendo acceso a la carpeta de investigación el tres de agosto de dos mil veinte, cuando presentó por escrito su declaración ministerial y la diligencia de pruebas y alegatos se desahogó ante la autoridad administrativa electoral el veintiocho de agosto, de ahí que estuvo en condiciones de presentar la documental que acreditara haber solicitado las copias de investigación, para efecto de que dicha autoridad administrativa requiriera dicha información y estar en el supuesto normativo de cumplir con los requisitos procesales establecidos para la presentación de pruebas para el procedimiento especial sancionador.

En cuanto a las declaraciones estas pudieron haber sido ofrecidas dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, pues es ahí en donde se tenían que desahogar dicha probanza, pues como se ha explicado el procedimiento especial sancionador, establece los momentos procesales para ofrecer las pruebas.

De ahí que, tampoco estamos ante una prueba superveniente dado que, ésta conforme a lo que establece el artículo 325, sección 7, de la Ley de Instituciones, se debe de aportar hasta antes del cierre.

Cuarto. Controversia.

Este Tribunal Electoral considera que el aspecto a dilucidar consiste en los hechos de violencia política en razón de género, imputado a Oswaldo García Jarquín, Presidente Municipal y Patricia Benfield López, Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del

Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ambos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, siendo funcionarios municipales, y uno de ellos fue electo mediante voto popular.

Del acuerdo de veinte de agosto pasado, la autoridad instructora determinó la admisión de los procedimientos especiales sancionadores identificados por las claves CQDPCE/PES/001/2020 y CQDPCE/PES/002/2020, ordenándose el emplazamiento de la parte denunciada.

Respecto a la Litis determinó que correspondía a los siguientes hechos:

El veintidós de mayo de dos mil veinte, tuvo lugar la conferencia impartida por la senadora Citlalli Hernández Mora, denominada “Derecho de las Mujeres: derecho a decidir, por una maternidad libre y segura”, y en los días siguientes a la conferencia, por medio de llamadas telefónicas los denunciados le hicieron saber su inconformidad ideológica con el tema de la conferencia, como la falta de autorización para su celebración por parte de la autoridad municipal.

Se le instruyó a la quejosa llevar a cabo la transmisión de la conferencia denominada “Preservación de la vida, la máxima necesidad en este tiempo”, el día veintisiete de mayo siguiente, mediante presiones y amenazas implícitas efectuadas por los denunciados vía la aplicación de “Whatsap”, misma que no se pudo transmitir, debido a las fallas técnicas que se presentaron, debido a que los servidores públicos del Instituto Municipal, se encontraban trabajando desde casa por la pandemia.

A partir de lo anterior, la quejosa aduce que fue removida del cargo de **DATO PROTEGIDO** del citado instituto municipal, que tuvo conocimiento del despido en una declaración que hizo el presidente municipal en una entrevista en la estación de radio 100.1 FM, el día veintiocho de mayo, y mediante un comunicado de prensa emitido el veintinueve siguiente, por parte del municipio.

De la narración de los hechos, la parte instauradora del procedimiento especial sancionador, establece que se ejerció en contra de la quejosa actos de presión, amenazas y coacción con el objeto de inducirla a realizar actos en el ejercicio de su cargo público contrarios a su voluntad y creencia, y al plan municipal del instituto que dirigía, que desencadenaron en su destitución, lo que se traduce en una restricción a su derecho político-electoral de ejercer libremente un cargo público.

De ahí que, los hechos denunciados se estudiarán para considerar si se transgredieron los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Federal; así como a los numerales 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; así como a los diversos 440, 442, 442 Bis, 449 inciso b), 474 Bis, párrafo 9, de la Ley General.

Quinto. Perspectiva de Género.

En esencia la quejosa establece, la afectación a su ejercicio de participación política en las funciones de la administración pública, debido a la discriminación que aduce sufrió por razón de género, que le impide el ejercicio real y material del cargo para la cual fue designada, afectando sus facultades de dirección y de participación en las funciones del Instituto Municipal.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral considera prudente recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género⁶.

La Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

De ahí que, este Tribunal debe tener presente el reconocimiento que tienen las mujeres a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Sin duda, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones

⁶ Tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Por otra parte, El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, también precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Al respecto, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres)⁷:

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al

⁷ Véase *Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia* y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. **Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.**
- **Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Así, los hechos denunciados se analizarán con una perspectiva de género dada la problemática jurídica que se presenta, atento al marco convencional y bajo el nuevo paradigma de la reforma legal de protección de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, lo que implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Sexto. Excepciones y Defensas de la Parte Denunciada.

En su escrito de audiencia de pruebas y alegatos, Oswaldo García Jarquín manifestó lo siguiente:

Argumentos encaminados a controvertir la vía del procedimiento especial sancionador, para conocer de los hechos denunciados por la quejosa, al considerar que no son materia electoral, dado que el cargo que ostentaba procedía de un nombramiento, y no así del ejercicio del voto popular, en términos del artículo 330, fracción IV, de la Ley de Instituciones

Establece que no son aplicables las reformas efectuadas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estudiar los hechos de violencia política en razón de género denunciado.

Que se revocó el nombramiento de la licenciada **DATO PROTEGIDO**, como **DATO PROTEGIDO** General del Instituto Municipal de la Mujer, dado que el día veintisiete de mayo de dos mil veinte a las dieciocho horas se negó a abrir los canales de comunicación del Instituto Municipal, para la difusión de la conferencia denominada "Preservar la vida, la máxima necesidad de estos tiempos", lo que implicó la desobediencia a las instrucciones recibidas por su superior jerárquico y vulnerando el derecho humano a la igualdad por lo tanto, la pérdida de la confianza.

El Instituto municipal de las Mujeres, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos del artículo 3, del Reglamento Interno.

Establece que en términos del artículo 22, del Reglamento antes citado, es una facultad del Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, nombrar a la encargada de la Dirección General del Instituto Municipal, esta relación laboral se puede dar por terminada por desobediencia de la titular a su superior jerárquico, en términos del artículo 43, fracción VI, inciso g).

Bajo estos argumentos establece, que los hechos se constriñen a la actuación del Instituto Municipal actuando como patrón, respecto a la revocación del cargo de la quejosa.

Argumentando que la quejosa vulneró el derecho a la no discriminación, dado que en su consideración el no llevar a cabo la difusión de la conferencia que se le había solicitado, fue una conducta unilateral y basada en sus creencias ideológicas, vulnerando la dignidad de las personas a ser informadas de sus derechos.

Por otra parte, aduce que los hechos denunciados por la quejosa resultan ser falsos y totalmente contrarios a derecho, debido a que fue removida de su cargo al contravenir las órdenes de su superior jerárquico inmediato, cómo queda acreditado de la valoración de las diversas probanzas que la misma quejosa exhibió, así en su consideración, con su proceder la quejosa afectó el derecho a la información y a la libertad de expresión, dado que tenía la obligación de llevar a cabo la difusión de todas las posturas respecto a un tema.

Que la quejosa accedió ante la petición de un grupo denominado "FEMINISTAS OAXACA", a la cancelación de la conferencia "Preservar la vida. La máxima necesidad de estos tiempos", pasando por alto las instrucciones del presidente municipal afectando el derecho a la libre expresión de pensamiento.

Establece que en ningún momento se ejerció violencia política en razón de género en contra de la quejosa, debido a que fue removida de su cargo por causales que la misma ley faculta al presidente municipal, cuando éstos incurrir en faltas sancionadas por el reglamento del mismo Instituto, en ese sentido el denunciado niega categóricamente que haya efectuado los hechos que se le atribuyen, justificando su actuar al aducir, que la quejosa no observó los objetivos del instituto establecido en el artículo 5, del Reglamento Interno.

Que se encuentra probado la negativa de la quejosa de llevar a cabo la difusión de la conferencia, de ahí que no se puede establecer que existe coacción, sino por el contrario se advierte que se le solicitó tuviera una postura Imparcial, por lo tanto, no se acredita que haya sufrido presión coacción o amenazas.

Además, establece que el procedimiento debe regresarse a la Autoridad Instructora debido a que no se encuentra acreditada la justificación de la quejosa, que le impidieron llevar acabo la difusión de la conferencia que se le solicitó.

Por último, existen argumentos encaminados a controvertir los medios de prueba que se desahogaron en el procedimiento especial sancionador, al tenor de los siguientes argumentos.

La inoperancia de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa, al no cumplir con los elementos mínimos indispensables a efecto de que puedan generar indicios, considerando que sí lo que se busca es demostrar actos específicos imputados a una persona, se describe la conducta asumida contenida en las imágenes, en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyen a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Que con la documental pública consistente en copia simple del nombramiento de la quejosa como **DATO PROTEGIDO** del Instituto Municipal de las Mujeres de Oaxaca, de uno de enero de dos mil diecinueve, se acredita la relación de subordinación que sostuvo la parte quejosa con el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Que con la documental pública consistente en la copia simple del programa integral para la consolidación de la perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres en el municipio de Oaxaca de Juárez, 2019-2020, se acredita que las instrucciones que recibió la parte quejosa fue la de llevar a cabo diversas conferencias relacionadas a la difusión de los derechos de las mujeres del municipio de Oaxaca de Juárez.

Objetó las pruebas siguientes:

La certificación que efectuó la unidad competente del Instituto Electoral local del vínculo de internet siguiente: <https://www.facebook.com/immoj/videos/239976347328522/>, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que la oferente le pretende atribuir debido a que con dicho elemento de prueba no se acredita los

extremos de sus pretensiones, mucho menos aporta datos de convicción al no ser una prueba idónea.

La conversación sostenida con la Presidente Honoraria del Sistema Municipal Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través del servicio de mensajería instantánea Whatsapp, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, al no relacionarse con hecho alguno, además por inútil e intrascendental al no beneficiar a la quejosa, siendo que con dicho audio únicamente se acredita que se le hizo de su conocimiento que como responsable del instituto municipal de la mujer debía brindar igualdad en la divulgación de las ideas de las diversas ideologías.

La conversación sostenida aparentemente con el denunciado a través del servicio de mensajería instantánea de la aplicación Whatsapp, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, no se prueban los hechos de la parte quejosa, dado que la conversación no se relaciona con hecho alguno que se pretende probar.

Ahora bien, la denunciada Patricia Benfield López manifestó lo siguiente:

Que del caudal probatorio que obra en el procedimiento especial sancionador, se acredita que la quejosa, al no haber llevado la difusión de la conferencia que se le solicitó, afectó principios y derechos fundamentales que como servidora pública debería respetar, en su consideración establece que se ve afectado el derecho a la información, a la igualdad en todas sus generalidades, a la no discriminación con base en ideas y manifestaciones de las mismas, a la libre elección de autodeterminación de las mujeres sobre su cuerpo, derecho a la verdad y al principio de igualdad.

Por último, realiza la objeción de las pruebas en los mismos términos del denunciado Oswaldo García Jarquín, de ahí que, no se reproducen porque serán atendidas en el apartado de la valoración probatoria.

Séptimo. Pronunciamiento de Fondo.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Determinación de la Sala Regional Xalapa.

La Sala Regional Xalapa al resolver el juicio ciudadano federal identificado con la clave SX-JDC-353/2020 como se estableció en los antecedentes, determinó modificar el acuerdo plenario de veinte de octubre pasado dictado en los autos del presente procedimiento especial sancionador, **dejando sin efectos** la revocación de las actas UTJCE/QD/CIRC-021/2020 y UTJCE/QD/CIRC-028/2020 de fechas veintinueve de julio y seis de agosto, la audiencia de pruebas y alegatos de veintiocho de agosto, y el cierre de la instrucción de veintiocho de agosto, así como los actos subsecuentes producto de la determinación del acuerdo plenario de requerimiento.

Dejando vigente la determinación de recabar elementos de prueba, para el cálculo de las prestaciones que dejó de percibir la quejosa como **DATO PROTEGIDO** del Instituto Municipal.

De ahí que, no se valorarán los elementos de prueba que fueron introducidos al procedimiento con posterioridad a la audiencia de pruebas y alegatos, y al cierre de la instrucción, que no tengan relación directa con las prestaciones que percibía la quejosa, atento a la determinación de la Sala Regional.

2. Relación de los medios de prueba.

a. Pruebas aportadas por la quejosa.

1. La Documental pública consistente en el nombramiento a favor de **DATO PROTEGIDO**, como **DATO PROTEGIDO** del instituto municipal

de la mujer de Oaxaca de Juárez, de fecha uno de enero de dos mil diecinueve.

2. La documental pública consistente en el programa integral para la consolidación de la perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres en el municipio de Oaxaca de Juárez 2020-2021.

3. La documental privada consistente en la tarjeta informativa de veintisiete de mayo de dos mil veinte, elaborado por Daniel Pascual Palomarez, Personal de Contrato Categoría “Administrador B” del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

3. Actas números UTJCE/QD/CIRC-019/2020 y UTJCE/QD/CIRC-026/2020, de veintiocho de julio y seis de agosto, ambos de dos mil veinte, efectuado por el personal de la autoridad instructora, en el que se certificó lo siguiente:

No se pudo acceder al sitio web www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx.

Que en la dirección <https://www.facebook.com/immj/videos/239976347328522>, no se encontró contenido.

Que en la página “Feministas Oaxaca”, correspondiente a la dirección electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=23943558837528263&id=1447571738873649, se hizo constar:

Una publicación de veintinueve de mayo de dos mil veinte, respecto a un posicionamiento exigiendo la cancelación de la conferencia virtual “Preservar la vida. La máxima necesidad en estos tiempos, de los Derechos y las realidades médicas en el estado de Oaxaca”.

4. Acta número UTJCE/QD/CIRC-020/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, efectuado por el personal de la autoridad investigadora, en el que se certificó lo siguiente:

En la dirección electrónica

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3206293706103775&id=148614165205093,

se encontró la publicación denominada Xevt 104.1 fm / Telereportaje, existiendo una publicación que hacía referencia a los hechos denunciados, que corresponde a un video con duración de dos minutos con diecisiete segundos, publicado el veintiocho de mayo a las dieciocho horas con treinta y seis minutos, visible en la dirección electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3206293775&id=148614165205093, se lee lo siguiente: #LoÚltimo Alcalde #OaxacadeJuárez destituye a la titular del Instituto Municipal de la Mujer por negarse a transmitir una conferencia pródigo.

Transcripción del audio del video, realizado por la autoridad instructora:

“Muy buenas tardes a todas y a todos, me comunico desde el facebook del Instituto Municipal de la Mujer por una conferencia que se iba a transmitir el día de hoy, desafortunadamente y lo he comentado con el presidente ha habido fallas técnicas lo que no ha permitido que se haga la conferencia tal cómo me instruyó el presidente municipal. Quiero hacer responsable en este momento al presidente municipal de todo lo que me vaya a suceder, él me acaba de hablar por teléfono y me dice que si no se presentara en este momento la conferencia me pedía de inmediato mi renuncia, a lo que le dije que yo no voy a renunciar al cargo porque no estoy cometiendo ninguna falta, él me ha dicho que a partir de este momento quedó destituida de mi cargo, se me hace violatorio a todos mis derechos y exijo al presidente municipal y al cabildo en pleno que garanticen y seguridad, la de mi familia y la de mis compañeras de trabajo porque desde el viernes que pasé la conferencia de la senadora Citlali he sido víctima de una serie de amenazas de parte de la señora Patricia Benfield y su esposo el presidente municipal Oswaldo García Jarquín. Hace unos minutos en una llamada telefónica que me acaba de marcar su director de comunicación social y porque no he podido enlazar la conferencia me ha destituido de mi cargo, no es posible que en pleno dos mil veinte un tipo que se supone que lo pusimos como pueblo hoy violente mis derechos, mis derechos políticos y me violente de manera institucional, yo estaba esperando hasta el último momento”

En dirección electrónica:

<https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/prensa/1428/anuncia-ayuntamiento-de-oaxaca-remocion-de-la-titular-del-instituto-municipal-de-lamujer/>.

Se certificó la existencia del boletín de prensa del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, con la siguiente leyenda: BOLETINES DE PRENSA INICIO / BOLETINES DE PRENSA / ANUNCIA AYUNTAMIENTO DE OAXACA REMOCIÓN DE LA TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER.

Se hace contar el comunicado de prensa de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, cuyo título es: **Anuncia Ayuntamiento de Oaxaca remoción de la titular del Instituto Municipal de la Mujer.**

Respecto al texto del comunicado se hizo constar lo siguiente:

“Anuncia Ayuntamiento de Oaxaca remoción de la titular del Instituto Municipal de la Mujer Es facultad del Presidente Municipal separar del cargo a las y los servidores públicos, como lo establece la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y el Bando de Policía y Buen Gobierno. Oaxaca de Juárez, a 29 de mayo de 2020.- El Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez informa que el Presidente Municipal Oswaldo García Jarquín removió del cargo de DATO PROTEGIDO del Instituto Municipal de la Mujer a la ciudadana DATO PROTEGIDO, derivado de que con su actuar vulneró el principio de objetividad de las y los servidores públicos municipales y el derecho humano de igualdad. Ante esta decisión, en todo momento observó el respeto irrestricto de sus derechos humanos. La determinación del edil se sustenta en las atribuciones conferidas a su investidura como dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 68, al ser el representante político y responsable directo de la administración pública municipal posee la Facultad de "Nombrar y remover a los demás servidores de la Administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos". Lo anterior concuerda con el artículo 52 fracción XXVII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; de igual forma con el Reglamento del instituto municipal de la Mujer, en su capítulo III "De la determinación de los efectos del nombramiento de los empleados y servidores públicos del instituto". En este último, de forma específica en el artículo 43, fracción VI, literales a y g, se establece que el motivo de remoción de nombramiento "cuando el empleado incurra en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros de trabajo, ya sea dentro o fuera de las oficinas", así como "desobedecer injustificadamente las órdenes que recibe de sus superiores". Contexto El pasado 22 de mayo, DATO PROTEGIDO abrió los canales de comunicación del Instituto Municipal de las Mujeres a la senadora Citlalli Hernández Mora para presentar la ponencia "Derecho de las mujeres: derecho a decidir, por una maternidad libre y segura". Derivado de la citada exposición, colectivos de ciudadanas, con presencia en este municipio, solicitaron al

*Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca, en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y el respeto irrestricto del derecho de todas las mujeres sin discriminación alguna, compartir opiniones en torno a la postura ideológica de Hernández Mora en el mismo espacio digital del Instituto Municipal de la Mujer. En apego al derecho humano de igualdad, la jefatura de la Oficina de Presidencia instruyó a **DATO PROTEGIDO** para abrir un espacio a las voces que demandaron igualdad de oportunidades para la manifestación libre de ideas sobre los derechos reproductivos de las mujeres. El espacio en mención quedó acordado y programado a las 18:00 horas del pasado miércoles 27 de mayo, mediante una transmisión en vivo por la página de Facebook del Instituto Municipal de la Mujer- el mismo canal abierto para la senadora Hernández Mora-, con la participación de la ciudadana Estefanía Ricci y Adriana Jáuregui. El día y la hora de la transmisión, previamente concertada. **DATO PROTEGIDO** se opuso a abrir los canales de comunicación del organismo público insubordinándose a una instrucción superior y coartando, como servidora pública, el derecho a la libertad de opinión y de expresión de colectivos de mujeres que buscan igualdad de oportunidades. Ante tales hechos, que contrastan con la visión de un gobierno incluyente y democrático, el Presidente Municipal Oswaldo García Jarquín determinó, en pleno uso de sus facultades que le confiere la ley, revocar el nombramiento de **DATO PROTEGIDO**. Es primordial subrayar, que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, si bien promueve la libre participación ciudadana como base del sistema democrático, es rigurosamente respetuoso y garante del marco legal a nivel internacional en torno a los derechos de las mujeres. El Presidente Municipal, Oswaldo García Jarquín, como máximo representante del Gobierno Municipal de Oaxaca de Juárez, ha garantizado, protegido y promovido los derechos políticos de las mujeres y sus derechos a una vida en igualdad y libre de violencia: como muestra de este principio en el quehacer gubernamental, ocho mujeres más ocupan altos cargos directivos en el Ayuntamiento, mismo que desempeñan con probidad, legalidad y honradez, en el goce pleno de sus derechos”*

5. Acta número UTJCE/QD/CIRC-021/2020 y UTJCE/QD/CIRC-021/2020, de fechas veintinueve de julio y seis de agosto,, efectuado por el personal de la Autoridad Instructora, se hizo constar lo siguiente:

En dispositivo de almacenamiento USB de color morado, marca Maxell de 16 GB, que acompañó la quejosa, contiene una carpeta con el nombre Pruebas Técnicas JDC **DATO PROTEGIDO**, con un tamaño de 12.7MB, al abrir la carpeta se encontraron cinco carpetas de archivos con los siguientes nombres:

1. Anexo 4. Conversación con Patricia Benfield. Se llevó a cabo la reproducción de los siguientes archivos:

- ❖ Documento de texto de nombre conversación Patricia Benfield López.
- ❖ 3. Mensajes de audio de la aplicación de WhatsAAP.
- ❖ 11. Imágenes que contienen capturas de pantalla de conversaciones realizadas en la aplicación de WhatsAAP.

2. Anexo 5. Conversación con el Presidente Municipal. Se llevó a cabo la reproducción de los siguientes archivos:

- ❖ Documento de texto de nombre conversación Presidente Municipal.
- ❖ Un mensaje de audio de la aplicación de WhatsAAP.
- ❖ 5 Imágenes que contienen capturas de pantalla de conversaciones realizadas en la aplicación de WhatsAAP.

3. Anexo 7. Conversación con Abraham Paz. Se llevó a cabo la reproducción de los siguientes archivos:

- ❖ Documento de texto de nombre conversación Abraham Paz.
- ❖ 10 Imágenes que contienen capturas de pantalla de conversaciones realizadas en la aplicación de WhatsAAP.

4. Anexo 9. Entrevista Presidente Municipal. Se llevó a cabo la reproducción de los siguientes archivos:

- ❖ 2. Archivos de audio, denominados Entrevista Presidente Municipal.

4. Anexo 6. Llamada telefónica Patricia Benfield. Se llevó a cabo la reproducción de los siguientes archivos:

- ❖ Un archivo en formato MPEG, denominado Llamada telefónica Patricia Benfield.

Acta número UTJCE/QD/CIRC-029/2020, efectuado por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, se hizo constar lo siguiente:

En la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/oswaldogarcia/videos/246323219834630>, perfil de la red social Facebook de Oswaldo García Jarquín, se encontraron los siguientes elementos:

Publicación de dieciocho de marzo de dos mil veinte, con la leyenda “El cabildo de nuestra ciudad aprobó otorgar un receso laboral a más de mil quinientos trabajadores del Ayuntamiento a partir de mañana jueves 19 de marzo, como medida de prevención para evitar la propagación del #COVID19. Actuemos con responsabilidad; estos recesos no son vacaciones”.

En la reproducción de un video con duración de un minuto con veinticinco segundos, se establece lo siguiente:

Aparece la figura pública conocida como Oswaldo García Jarquín, Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien, da un comunicado, respecto a la suspensión de las actividades del Ayuntamiento, correspondiente del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte.

En la dirección electrónica:
<https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/prensa/1386/oaxaca-de-juarez-no-regresa-a-la-normalidad-el-proximo-18-de-mayo/>, se hizo constar el comunicado de prensa del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca de catorce de mayo de dos mil veinte, respecto a la suspensión de actividades acordado por el cabildo del Ayuntamiento, derivado de la pandemia provocado por el virus del coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19.

b. Pruebas aportadas por el denunciado Oswaldo García Jarquín.

1.- Documental pública consistente en la copia certificada del oficio número PM/285/2020 fechado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, firmado por Oswaldo García Jarquín, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Municipal, comunicado de revocación de nombramiento de **DATO PROTEGIDO**, al cargo de **DATO PROTEGIDO**, al haberse negado a abrir los canales de comunicación del Instituto para la conferencia “preservar la vida, la máxima necesidad en este tiempo” programa para el veintisiete de mayo de dos mil veinte, al haberse considerado una desobediencia y vulneración al derecho humano de igualdad.

2. Documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento del empleado de confianza Daniel Pascual Palomarez, de diez de enero de dos mil diecisiete.

c. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. La contestación del requerimiento efectuado por el denunciado Oswaldo García Jarquín, de trece de agosto de dos mil veinte, en lo que nos interesa se estableció:

Inciso c). Indique si instruyó a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** a la emisión del programa “Preservar la vida, la máxima necesidad en este tiempo”.

Respuesta: Como Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca, instruir a la C. **DATO PROTEGIDO**, para que, en cumplimiento al derecho humano de igualdad, de no discriminación y de libre manifestación de las ideas que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, abriera un espacio para ese programa, por ser una de las finalidades.

Inciso c), fracción II. Indique cómo se realizaron los consensos con la ciudadana DATO PROTEGIDO para la realización del evento “Preservar la vida, la máxima necesidad en este tiempo” o si su realización fue una indicación directa.

Respuesta: Como uno de los objetivos del Instituto lo constituye el participar en reuniones, foros, coloquios y eventos con organismos especializados sobre el tema de las mujeres para intercambio de experiencias e información, en los términos del Artículo 5, fracción X, del Reglamento Interno, se le dio instrucciones a la **DATO PROTEGIDO** para que abriera el espacio correspondiente para ese evento.

Inciso c), fracción III. Indique sí la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, le manifestó las razones por las que el Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez no podría o debería realizar en el evento “Preservar la vida, la máxima necesidad en este tiempo”, previo al día de su desarrollo y/o al día de su desarrollo.

Respuesta: La ciudadana **DATO PROTEGIDO** expresó que no le gustaba la presentación de la conferencia “Preservar la vida, la máxima necesidad en este tiempo”, así como tampoco la imagen de la promoción, y que no otorgaría las claves para realizarla, pasada la hora fijada para el evento, invocó problemas con el internet e inmediatamente después, formuló la denuncia respectiva que es materia del presente proceso.

Inciso e), fracción I. Indique cuál fue el motivo por el que se separó del cargo a la ciudadana **DATO PROTEGIDO**

Respuesta: El motivo por el cual se separó del cargo a la C. DATO **DATO PROTEGIDO**, fue que el día 27 de mayo de 2020 a las 18:00 horas, se negó a abrir los canales de comunicación del Instituto Municipal de la Mujer para el evento programado denominado “Preservar la vida, la máxima necesidad en este tiempo” desobedeciendo la instrucción

recibida y vulnerando el derecho humano de igualdad, lo que motivo la pérdida de la confianza.

Inciso e), fracción II. Indique sí la separación del cargo de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** fue una determinación adoptada por el Ayuntamiento.

Respuesta: La separación del cargo de la C. **DATO PROTEGIDO** no fue una determinación adoptada por el Ayuntamiento.

La separación fue decretada por el Instituto Municipal de la Mujer, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 43, fracción VI, inciso g), del Reglamento del Instituto Municipal de la Mujer.

Inciso e), fracción IV. Indique si en el marco normativo del Municipio, existe una graduación de sanciones que pudieran a ver sido aplicados a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** por los hechos que en su consideración fueron motivo de la separación de su cargo.

Respuesta: El marco normativo del Municipio es inaplicable a la C. **DATO PROTEGIDO**, porque ella no laboraba para el Municipio, sino prestaba sus servicios al Instituto Municipal de la Mujer, que es un organismo público descentralizado del Municipio, con personalidad jurídica y patrimonio propio y se rige por su Reglamento del Instituto Municipal de la Mujer.

Inciso e), fracción V. Indique por qué se optó por la destitución y no alguna otra medida, o bien, si solicitó la renuncia a la Ciudadana **DATO PROTEGIDO**.

Respuesta: La revocación del nombramiento de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** se realizó en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 fracción VI, inciso g) del Reglamento del Instituto Municipal de la Mujer.

Por desobedecer injustificadamente las ordenes, el Reglamento del Instituto Municipal de la Mujer, lo único que prevé es la revocación.



La solicitud de renuncia no se encuentra prevista en el Reglamento del Instituto Municipal de la Mujer.

Inciso e), fracción IX. Indique si en el expediente laboral de la ciudadana existe algún procedimiento que esté trámite o haya concluido en relación a su desempeño laboral anterior al de los hechos denunciados que son objeto de la presente investigación.

Respuesta: No existe ningún procedimiento anterior al de los hechos objeto de la presente investigación.

2. La contestación al requerimiento efectuado por la denunciada Patricia Benfield López, de trece de agosto de dos mil veinte, en lo que nos interesa se estableció:

Inciso b), fracción II. Mencione si dentro de sus facultades como Presidenta Honoraria se encuentra instruir a los servidores públicos de la administración municipal de Oaxaca de Juárez, diversos al Consejo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo integral de la familia (DIF), para que lleven a cabo conferencias sobre derechos humanos. De ser afirmativo el cuestionamiento, señale el fundamento u ordenamiento legal que la faculta.

Respuesta: Como se trata de un cargo honorario del Municipio y por lo tanto, no tengo facultades para instruir a los servidores públicos de la administración municipal, no existe subordinación.

Inciso b), fracción IV. Indique si la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, le manifestó las razones por las que el Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, no podría o debería realizar el evento “Preservar la vida, la máxima necesidad en este tiempo” previo al día de su desarrollo y/o el día de su desarrollo.

Respuesta: No, la C. **DATO PROTEGIDO** no tiene la obligación de informar, en virtud de que mi cargo corresponde al Municipio y ella

laboraba en un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Inciso d). Indique si es por usted conocido las funciones y objetivos del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, así como el plan de trabajo de este año.

Respuesta: Como el DIF Municipal trabaja algunos temas conjuntamente con el Instituto Municipal de la Mujer, en lo que se relaciona a esos temas, si conozco las funciones, objetivos del Instituto y su plan de Trabajo, la prioridad siempre ha sido de apertura a diversas posturas en los distintos temas.

3. Comparecencia espontanea de Daniel Pascual Palomares, ante la autoridad instructora el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en lo que interesa, realizó la ratificación de la tarjeta informativa de veintisiete de mayo de dos mil veinte.

3. Valoración legal de los medios de prueba.

Una vez que fueron precisados los medios de prueba, se procede a su valoración de la siguiente manera:

Los medios de prueba referidos en el apartado a), numerales 1, 2, 3 y 4, apartado b), numerales 1 y 2, constituyen documentales públicas al tratarse de actuaciones realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades de investigación; además tienen esta calidad al tratarse de documentos expedidos por el propio denunciado Oswaldo García Jarquín, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, como también, servidores públicos del citado Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 325, apartado 3, fracción I, apartado 5 y 326, fracción I y 2, de la Ley de Instituciones.

En relación al medio de prueba establecido en el apartado a), número 5, se valorará como pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto por los

artículos 325, apartado 3, fracción III, apartado 5 y 326, numeral 3, de la Ley de Instituciones.

En virtud que, se presentaron en una memoria USB, que si bien, la autoridad instructora llevó a cabo una diligencia en la que efectuó la reproducción de los medios de prueba, dándose fe del contenido, ello no genera que deba tener el valor como una documental pública, dado que el origen del medio de prueba es de naturaleza técnica.

Los elementos técnicos desahogado por la autoridad instructora, corresponden a mensajes de texto y de audio por medio de una aplicación de mensajería instantánea y a la grabación de una conversación telefónica, de ahí que estamos en presencia de comunicaciones privadas, las cuales resultan válidas para su valoración, al haberse obtenido e introducido al proceso de forma lícita, porque una de las participantes en las comunicaciones las ofreció como prueba, debelándose la secrecía.

Ello, atento al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 5/2013 (9a.)**, de rubro y texto: **“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.** La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.

De ahí que, como lo estableció nuestro máximo Tribunal, para levantar el secreto de la comunicación privada, basta con que lo realice uno de

los participantes en la comunicación, pudiéndolo emplear como medio probatorio en un juicio.

No obstante, la naturaleza de la información y la forma en que fue introducida al proceso por parte de la quejosa, este Tribunal considera que deben ser analizadas, a partir que los hechos que se investigan tienen que ver con la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer, de ahí que el estudio de los medios de prueba debe realizarse bajo una perspectiva de género.

Por último, los medios de prueba referidos en el apartado c), números 1, 2 y 3, son documentales privadas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 325, apartado 3, fracción II, apartado 5 y 326, numeral 3, de la Ley de Instituciones.

Derivado de la valoración probatoria, las alegaciones de los denunciados se desestiman porque se tratan de aseveraciones genéricas, sin que se precisen las razones concretas en que se apoya la objeción probatoria ni se ofrecen o aportan otros elementos que contradigan las probanzas aportadas y efectuadas por la autoridad instructora.

4. Acreditación de la descripción de hechos.

a) Calidad de la parte quejosa.

Es un hecho reconocido por las partes que **DATO PROTEGIDO**, al momento en que sucedieron los hechos que se investigan, se desempeñaba como **DATO PROTEGIDO** del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

b. Calidad de la parte denunciada.

Es un hecho público y notorio⁸, además que fue reconocido por la parte denunciada que se desempeñan como Presidente Municipal y Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ambos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

c. Hechos.

-Que el Instituto Municipal tiene su programa integral para la consolidación de la perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 2020-2021. Se encuentra reconocido por las partes, además, el denunciado Oswaldo García Jarquín, reconoció la autenticidad de las copias simples del plan del Instituto exhibidas por la quejosa, aduciendo que hacía suyo el medio probatorio.

-La celebración y transmisión de la conferencia denominada “Derechos de las mujeres: derecho a decidir, por una maternidad libre y segura”, realizada por el Instituto Municipal el veintidós de mayo de dos mil veinte, al haber sido reconocido por las partes,

-La programación de la conferencia denominada “Preservar la vida” para efectuarse el veintisiete de mayo de dos mil veinte, y su posterior cancelación, al haber sido reconocido por las partes.

-La revocación del nombramiento de **DATO PROTEGIDO**, como **DATO PROTEGIDO** del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por parte del denunciado Oswaldo García Jarquín, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Municipal, realizado el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Al haber sido reconocido por el emisor del acto.

5. Análisis de fondo.

⁸ Conforme al artículo 325, párrafo 1, de la Ley de Instituciones.

Marco normativo.

Ante los escenarios de violencia sufrido por las mujeres, el poder Constituyente permanente el trece de abril del presente año, publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, configurando un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Así el treinta de mayo siguiente, el Congreso local llevó a cabo la armonización de las Leyes Estatales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese entendió, se destacan únicamente los cambios a los instrumentos normativos federales al resultar aplicables al presente caso como se explicará a continuación.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el artículo 20 Bis, párrafo primero⁹, de la referida Ley, se establece la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

⁹ Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, en párrafo segundo del artículo¹⁰ antes citado, se describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por último, en su párrafo tercero¹¹, se establece los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género:

- a) Agentes estatales
- b) Superiores jerárquicos
- c) Colegas de trabajo
- d) Personas dirigentes de partidos políticos
- e) Militantes.
- f) Simpatizantes.
- g) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- h) Medios de comunicación y sus integrantes.
- i) Un particular o un grupo de personas particulares.

También, en atención a la reforma se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, como se dispone en el artículo 48 Bis, fracción III.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

¹¹ Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

Para el estudio de la presente controversia, se destacarán las modificaciones que tuvo la Ley, en el rubro del Derecho Administrativo Sancionador.

En el artículo 470, párrafo 2¹², se estableció la procedencia de la vía del derecho administrativo por medio del procedimiento especial sancionador, para conocer de las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, en el artículo 163, párrafo 3¹³, se establecieron las consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución el tiempo de radio y televisión del Estado asignado a los partidos políticos, ya que en esa hipótesis se reconoce la atribución del Consejo General para ordenar la suspensión de la difusión de esa propaganda, además se dispone, como una forma de reparar el daño, que en tales medios de comunicación el partido político responsable ofrezca una disculpa pública a la persona agraviada.

La anterior pena se complementa a partir del catálogo de medidas cautelares establecidas en el numeral 463, Bis¹⁴, que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que ahora se faculta a la autoridad administrativa electoral

¹² Artículo 470. ...

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹³ Artículo 163. ...

3. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

¹⁴ Artículo 463 Bis. 1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

nacional y local para llevar a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- j) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- k) Retirar la campaña violenta contra la víctima,
- l) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- m) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- n) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Ahora bien, de los artículos 443 a 458, se establece el catálogo de sanciones en el derecho administrativo electoral, algunos supuestos específicos para el caso que se actualice la violencia política en razón de género, la cual podría consistir en la reducción del 50% de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión.

Producto de la reforma en el artículo 463, Ter¹⁵, se establecieron medidas adicionales, que consisten en:

- o) Indemnización de la víctima;
- p) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- q) **Disculpa pública**, y
- r) **Medidas de no repetición.**

6. Decisión.

Una vez establecido los cambios a los instrumentos normativos federales respecto al derecho administrativo sancionador en los casos de violencia política en razón de género, este Tribunal Electoral considera oportuno

¹⁵ Artículo 463 Ter. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

reproducir los argumentos establecidos por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios electorales identificados con las claves de expedientes SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020.

Al reconocerse y compartirse el criterio establecido por la Sala Regional Xalapa, pues con ello dio eficacia a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto al ámbito de aplicación del derecho administrativo electoral para conocer de los casos de violencia política por medio del procedimiento especial sancionador, cuando se aduce la afectación o limitación en el ejercicio de un cargo de mando y decisión en la administración pública, además con ellos se contestan las manifestaciones de los sujetos denunciados sobre la improcedencia del procedimiento.

La Sala Regional, concluyó la procedencia del procedimiento especial sancionador para conocer de los hechos denunciados por la quejosa, a partir de la vigencia de la reforma legal de trece de abril pasado.

Respecto a la normativa federal, se estableció que de acuerdo al artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género cuando, se afecta el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

En lo relacionado al artículo 20 TER¹⁶ de la Ley antes citada, en su fracción XI, se estableció que se incurre en violencia política contra las mujeres cuando se amenaza o intimida a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o **designada**.

¹⁶ Artículo 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ...

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; ...

Por último, en relación al 48 BIS¹⁷, se dispuso que correspondía al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, respecto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundó que retoma la definición de violencia política establecida en el inciso k) del artículo 3, de la Ley General de Mujeres¹⁸, al establecerse que la violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Mujeres, y que esta conducta puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas particulares, entre otros.

¹⁷ Artículo 48 Bis. - Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁸ Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Respecto al mismo ordenamiento, orientó que en los artículos 442¹⁹ y 442, Bis²⁰, se tiene la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como una infracción a la Ley electoral dentro y fuera de proceso, que se puede actualizar por las conductas previstas en la Ley General de Mujeres o por alguna de las causales específicas previstas en la misma Ley General de Instituciones, destacando *“Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”*.

Por su parte, del artículo 449 inciso b)²¹, dispuso que las autoridades o las servidoras y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno son susceptibles de comentar las infracciones a la Ley electoral, entre otras, cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género,

¹⁹ Artículo 442. ...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

²⁰ Artículo 442 Bis. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

²¹ Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; ...

en los términos de la misma Ley General de Instituciones y la Ley General de Mujeres.

Considerando que del artículo 440²², se estableció que las leyes de las entidades federativas debían regular el Procedimiento Especial Sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y que del artículo 474 Bis, párrafo 9²³, se había definido que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberían ser sustanciadas en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido para el Procedimiento Especial Sancionador competencia.

A partir de la interpretación establecida, se concluyó en la procedencia del procedimiento especial sancionador para conocer de hechos de violencia política en razón de género denunciados por la quejosa, no se generaba por el simple hecho de que la quejosa hubiere sido nombrada para ejercer un cargo público, **sino porque reclamó la afectación del ejercicio de su cargo como DATO PROTEGIDO del Instituto**

²² Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables; c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.
3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género

²³ Artículo 474 Bis. ...

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Municipal de la Mujer, cargo que cuenta con facultades de mando y decisión, que derivaba de la designación del Ayuntamiento.

Así, la Sala Regional, estableció que la calidad del sujeto denunciante o quejosa respecto a los actos de violencia política en razón de género, se colma a partir de que se trata de una mujer que había sido designada en un cargo de dirección y de toma de decisiones en la función pública, al reclamar o denunciar que en su contra se está ejerciendo violencia política en razón de género, lo que está limitando y nulificando sus facultades inherentes al cargo que ostenta.

Por lo tanto, los elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género, en atención a la normativa que se citó y a la línea jurisprudencial trazado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los siguientes:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en **el ejercicio de un cargo público**;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Elementos que son acorde a la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior en la que define a la violencia política por razón de género como *“todas aquellas acciones u omisiones (...) que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o*

*anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo*²⁴.

Se procede al estudio de cada uno de los elementos, a efecto de determinar si los hechos denunciados en cuadran en los supuestos establecidos por el tipo administrativo de violencia política en razón de género.

Respecto al primer elemento, consistente en que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio **de un cargo público**, en consideración de este Tribunal se tiene acreditado.

Se encuentra acreditado que, la actora en el momento que sucedieron los hechos denunciados se desempeñaba como **DATO PROTEGIDO** del Instituto Municipal de la Mujer, cargo que cuenta con facultades de mando y decisión, al haber derivado de la ratificación efectuada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como ya se estableció en el criterio instituido por la Sala Regional Xalapa y que comparte este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, estamos en presencia de una mujer que fue designada en un cargo de dirección y de toma de decisiones, para ejercer una función en la administración pública municipal, en caminata a procurar la igualdad en el ejercicio de derechos de mujeres y hombres, ya que tenía a su cargo la dirección de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter especializado y consultivo para la promoción de la igualdad de derechos y oportunidades entre los hombres y mujeres, en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en términos del artículo 3, del Reglamento interno del citado organismo.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 47, 48 y 49.

Ahora bien, en términos del artículo 23²⁵, del Reglamento antes citado, se desprende que las facultades de la dirección que ostentaba la quejosa, entre otras cosas, correspondían a la programación, coordinación y evaluación, de las acciones del órgano descentralizado, a la celebración de convenios, ejercer el presupuesto anual de egresos, autorizar la canalización de fondos, nombrar y destituir personal.

²⁵ Artículo 23. La Directora General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto Municipal de la Mujer.
- II. Ejecutar, implementar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno y atender a las recomendaciones de los órganos de control interno, así como las observadas por las distintas instancias externas.
- III. Someter a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno, las propuestas del reglamento, así como sus modificaciones.
- IV. Elaborar los proyectos de programas institucionales de corto, mediano y largo plazo y presentarlo a la Junta de Gobierno para su aprobación.
- V. Nombrar al personal del Instituto.
- VI. Proponer ante la Junta de gobierno la creación de las áreas de organización necesarias para su adecuado funcionamiento y someterlas a la aprobación de la Junta de Gobierno.
- VII. Someter el informe anual del Instituto a la Junta de Gobierno para su aportación y publicación.
- VIII. Organizar la información pertinente y los elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto para mejorar su desempeño.
- IX. Dirigir, programas, coordinar y evaluar las acciones que el instituto, realiza para el debido cumplimiento de las funciones que le competen.
- X. Celebrar toda clase de convenios inherentes al instituto, previa aprobación de la Junta de Gobierno.
- XI. Presentar a la Junta de Gobierno, dentro de los tres primeros meses del año siguiente, el informe de actividades y los estados financieros del ejercicio anterior.
- XII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el programa operativo anual y el correspondiente anteproyecto de presupuesto de egresos del instituto, en los términos que establezca el presupuesto de egresos municipal.
- XIII. Presentar oportunamente al Honorable Cabildo y a la Secretaría de Finanzas y Administración, el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, previamente aprobado por la Junta de Gobierno.
- XIV. Ejercer el Presupuesto anual del Instituto, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables.
- XV. Autorizar la cancelación de fondos y aprobar las condiciones a que ésta se sujetará para la ejecución de proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otro apoyo de carácter económico que proporcione el Instituto, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.
- XVI. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente reglamento y demás ordenamientos que rijan al Instituto.
- XVII. Destituir, suspender o en su caso remover a los servidores públicos que conforman la estructura orgánica del Instituto, previo análisis de expedientes administrativo de responsabilidad que le turne el Director de Vinculación Institucional, en el que se garantizará por la Comisión de alguna de las causales establecidas en el artículo.
- XVIII. Proponer a la Junta de Gobierno el Programa Municipal de la Mujer y el Programa de Desarrollo del Instituto.
- XIX. Las demás que se le señalen la Ley de Instituto Nacional de las Mujeres, Ley del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, sus reglamentos, el presente reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

De ahí que, el cargo que dice la actora fue destituida producto de actos constitutivos de violencia política en razón de género, es un cargo de dirección y de toma de decisiones designados por una autoridad para ejercer una función pública, por lo que debe privilegiarse el ejercicio de las funciones de la quejosa, libres de violencia política con motivo de género, es que se acredita el elemento en estudio.

En cuanto al **segundo elemento**, consistente en el acto u omisión, **sea perpetrado por el Estado o sus agentes**, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se considera que también se tiene acreditado.

Como ya se estableció es un hecho público y notorio, además que fue reconocido por los propios denunciados, que **Oswaldo García Jarquín** y **Patricia Benfield López**, se desempeñan como Presidente Municipal y Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ambos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

A partir de este hecho acreditado, se tiene que el denunciado **Oswaldo García Jarquín**, al Presidir el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, también preside la Junta de Gobierno del Instituto de la Mujer, en términos del artículo 8, fracción I²⁶, del Reglamento Interno.

La Junta de Gobierno, es uno de los órganos directivos del Instituto, en términos del artículo 7²⁷, del mismo Reglamento, de ahí que se acredita que el sujeto denunciado es un funcionario público electo mediante el

²⁶ Artículo 8. La Junta de Gobierno del Instituto es un cuerpo colegiado constituido de la siguiente manera:

I.- El Presidente Municipal quien fungirá también como Presidente de la Junta de Gobierno. ...

²⁷ Artículo 7.- Para el cumplimiento de sus objetivos y desempeños de las funciones a su cargo, el Instituto contará con los siguientes órganos directivos.

I. Junta de Gobierno.

II. Dirección General.

Asimismo, la Junta de Gobierno se auxiliará de un órgano de consulta denominado Consejo Consultivo, únicamente en los asuntos que le encomiende.

voto popular y que integra uno de los órganos de dirección del órgano descentralizado.

En lo que respecta, a la denunciada **Patricia Benfield López**, se tiene acreditado que Preside el Comité Municipal del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, que es un organismo público descentralizado del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con lo que se demuestra que existía una relación indirecta entre la denunciada con la quejosa, pues ambas integran órganos descentralizados de la administración pública municipal, existiendo el reconocimiento de la denunciada que trabajo algunos temas con el Instituto Municipal.

Además, se debe considerar que la normativa deja abierta la posibilidad de que los actos los efectué cualquier persona, pues la acreditación de la conducta deriva de la afectación al derecho de las mujeres a participar en la administración pública, por lo tanto, se tiene acreditado los elementos en estudio.

Los **elementos tercero y cuarto** consistente en que en los actos sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estudiarán en conjunto dado que tienen una relación directa.

Este Tribunal estima que, en razón de las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, es relevante tomar en cuenta que el motivo o propósito de un determinado acto de la autoridad cobra significación para el análisis jurídico del caso –juzgar con perspectiva de género-, por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria o una desviación de poder.

En esta consideración, se parte de la premisa que al establecer la quejosa una afectación por una medida discriminatoria por motivo de género, solo está obligada a presentar ante el juez los hechos susceptibles de caracterizar una violación del principio de igualdad, y que incumbe a la parte denunciada, probar que la situación de disparidad observada se justifica por elementos objetivos ajenos a toda discriminación basada en el género.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el sujeto denunciado no le corresponde a la quejosa demostrar que se hubiera presentado la imposibilidad material (problemas técnicos) que le impidió la transmisión de la conferencia denominada “Preservar la vida” el día veintisiete de mayo, sino correspondía al sujeto denunciado justificar que la determinación de revocarla del cargo o designación como se dijo está basada en elementos objetivos.

Bajo este parámetro, se considera que se encuentra acreditados los elementos en estudio, al advertirse que contrario a lo establecido por el sujeto denunciado, éste no tiene la facultad para revocar el cargo o designación de la quejosa, ya que las determinaciones de la Junta de Gobierno del Instituto de la Mujer deben efectuarse de forma colegiada, en términos del artículo 9²⁸, del Reglamento Interno, garantizándose el debido proceso.

²⁸ Artículo 9. Son funciones de la Junta de Gobierno del Instituto.

I. Conocer e informar los criterios y planes de actuaciones del Instituto proponiendo las medidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de los objetivos de éste.

II. Conocer del informe anual que rinda la Dirección General sobre la gestión y funcionamiento del Instituto.

III. Proponer a la Dirección General del Instituto cuantas medidas se consideren convenientes en materia de promoción y fomento de la igualdad de la participación de la mujer en la educación, salud, trabajo y participación ciudadana.

IV. Conocer e informar los criterios de las convocatorias de las reuniones de trabajo del Instituto.

V. Fomentar la comunicación, relación e intercambio con entidades y órganos de otras administraciones que tengan objetivos similares.

VI. Elaborar su reglamento interno y modificaciones al mismo.

VII. Constituir las comisiones específicas que se estimen necesarias y determinar en el reglamento interno sus funciones.

VIII. Aprobar anualmente el calendario de sesiones.

El hecho de que el Presidente Municipal tenga la facultad de designar a la **DATO PROTEGIDO** del Instituto de la Mujer, no se traduce en que también tiene la facultad de revocar el cargo que fue ratificado por el Ayuntamiento, de forma discrecional y sin previo proceso en el que se garanticen los elementos mínimos al debido proceso, dado que el propio artículo 22²⁹ del Reglamento Interno, dispone que la duración en el cargo es por el periodo en que fungirá la administración municipal que la nombro, es decir, existe una estabilidad en el cargo en atención a las funciones que desempeñaba la quejosa, pues se busca que la titular de la dirección esté en condiciones de cumplir con las funciones del instituto bajo un velo de autonomía.

Ahora bien, se tiene que la Constitución General establece el derecho al debido proceso, precisa que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

Asimismo, el principio de legalidad dispone que nadie pueda ser molestado, sino por mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal).

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades, órganos de autoridad encargados de impartir justicia, deben observar obligatoriamente el cumplimiento de las

IX. Aprobar la creación de las áreas de organización necesarias para su adecuado funcionamiento conforme al presupuesto que el Ayuntamiento le apruebe, normándolas en su reglamento interno.

X. Invitar a participar en las reuniones de la Junta de Gobierno a representantes de instituciones públicas o a personas especialistas en materia que sea objetivo del propio instituto, quienes tendrán únicamente voz pero no voto, y

XI. Las demás que en este reglamento se le confiere y se establezca en su reglamento interno.

²⁹ Artículo 22. La Directora General del Instituto será nombrada por el Presidente Municipal Constitucional y éste lo someterá únicamente al Ayuntamiento Municipal para efectos de su ratificación conforme a sus atribuciones, y durará en su cargo el tiempo que dure la administración municipal que la nombre.

formalidades esenciales del proceso a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de afectación o privación, esto es, conocer del inicio del procedimiento y sus consecuencias, ofrecer y desahogar las pruebas, presentar alegatos, así como el dictado de una resolución³⁰.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos e imponer sanciones deben observar en forma obligatoria el cumplimiento de los requisitos del debido proceso, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso³¹.

Lo anterior, implica la oportunidad de las partes vinculadas a procedimientos, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos, lo que significa para las autoridades, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso, a fin de evitar la indefensión del afectado.

De ahí que, la privación de derecho del que fue objeto la quejosa no se encuentra justificada, al no derivar de un proceso en el que se le haya respetado como se estableció las garantías mínimas al debido proceso, además se considera que el oficio número PM/285/2020 fue emitido por

³⁰ Acorde a la Jurisprudencia de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

³¹ Véase el diverso SUP-JDC-1324/2019, en el que la Sala Superior consideró como requisitos del debido proceso los siguientes: a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, c. La oportunidad de alegar y d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

autoridad incompetente, al no compartirse la consideración establecida por el denunciado, en lo relativo a que resultaba ser superior jerárquico de la quejosa, dado que el órgano máximo de dirección en el Instituto de la Mujer, lo es la Junta de Gobierno, que es un cuerpo colegiado constituido por personal del propio Instituto, de los concejales y servidores públicos del Ayuntamiento.

Las funciones que se le otorga al presidente de la Junta de Gobierno en términos del artículo 12³², del Reglamento Interno, no corresponden a facultades discrecionales, pues se le autoriza a convocar, presidir y proponer los asuntos relacionados con los fines del Instituto, con lo que se indica que las determinaciones deben ser tomadas por la Junta de Gobierno en forma colegiada.

La parte denunciada no puede justificar la revocación del cargo o designación de la quejosa, en la aplicación discrecional del artículo 43, fracción VI, inciso a) y g), del Reglamento Interno.

Por ello, se estima que la revocación constituyó una forma de desviación de poder, utilizando la fundamentación normativa como velo de legalidad para encubrir la verdadera motivación o finalidad real, a saber: una represalia en contra de la quejosa por haber ejercido legítimamente un derecho de carácter político constitucionalmente previsto, cumplir con sus funciones como **DATO PROTEGIDO** del Instituto de la Mujer, al haber llevado a cabo la conferencia denominada “Derechos de las Mujeres: derecho a decidir, por una maternidad libre y segura” el veintidós de mayo y su transmisión vía internet, lo que fue considerado por los sujetos denunciados como un acto de desobediencia y como la manifestación de una opinión u orientación política opositora o disidente,

³² Artículo 12. Son funciones del Presidente de la Junta de Gobierno.

I. Representar a la propia Junta de Gobierno.

II. Convocar por conducto de la Dirección del Instituto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

III. Presidir las sesiones, dirigir los debates y proponer el trámite que corresponda a los asuntos que conozca.

IV. Proponer a la Junta de Gobierno la integración de las comisiones específicas que se crean.

V. Las demás que le confieren este reglamento.

que motivó un trato diferenciado hacia ella, como en efecto fue el hecho de dar por terminada su labor en el Instituto Municipal.

A partir de que, de los artículos 35, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecen los derechos de las ciudadanas y ciudadanos como titulares del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público; lo cual ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³³ al estimar que las personas también tienen “el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos”.

Lo que implica la obligación de las autoridades de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce, lo que no sucedió en el presente caso, pues la revocación del cargo fue un acto unilateral.

³³ Como se puede observar en los Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No 184, párr.147; y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 107. Al interpretar el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual tiene similitud con el artículo 23 de la Convención Americana, ha entendido que los derechos políticos deben también garantizarse para elección o modificación constitucional, referendos y otros procesos electorales. Ver Observación General No. 25, comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 – La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7

Por lo tanto, correspondía al Presidente Municipal justificar la medida adoptada, y no pretender que este Tribunal estudie y determine que la decisión fue establecida, derivado que la quejosa vulneró los derechos a la libertad de pensamiento y a la información como lo hace ver en su alegato, pues dado que él mismo reconoció ante el requerimiento de la instructora que la sanción no derivó de ningún procedimiento, sino que de una facultad discrecional que como se estableció no contaba el sujeto denunciado, lo que hace ver el acto diferenciado

Ello, porque en términos del artículo 23 del Reglamento Interno, se advierte que existe una autonomía en la gestión de la **DATO PROTEGIDO** del Instituto de la Mujer para llevar a cabo sus funciones, así de la fracción II del citado numeral, se advierte que la **DATO PROTEGIDO** tiene la facultad de ejecutar, implementar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la junta de gobierno, ahora bien, de la fracción IV, se le faculta para elaborar los proyectos del programa institucional de corto mediano y largo plazo y presentarlos a la Junta de Gobierno para su aprobación, y de la fracción IX, se tiene como facultad la de dirigir, programar, coordinar y evaluar las acciones del Instituto para el cumplimiento de sus funciones.

Así, la quejosa estaba facultada para llevar a cabo y transmitir la conferencia del veintidós de mayo pasado sin previa autorización del Presidente Municipal, contrario a lo establecido por los ahora denunciados, quiénes anularon su facultad y con ello la visibilizaron al suprimirle su autoridad, como se puede advertir de las conversaciones y grabaciones de audios que fueron presentadas por la quejosa, de las que se advierte lo siguiente:

Mensajes de la denunciada Patricia Benfiel López.

de Sra Paty cambió. [22/05/20 12:28:22] Sra Paty: Jaqueline me puedes hablar me urge [22/05/20 12:28:39] Sra Paty: Y no me estés rechazando las llamadas□□□□ [22/05/20 20:10:06] Sra Paty: imagen omitida [22/05/20 20:10:16] Sra Paty: Sandra Natalio Galván Trabaja en el Instituto Municipal de la Mujer Personal de contrato desde el 1 de enero de 2019 [22/05/20 20:10:31] Jaquelina: Si sra [22/05/20 20:10:58]

Grabaciones de audio.

Posteriormente, abro el **primero de los WhatsApp Audio** de la carpeta de nombre Anexo 4. Conversación WA con Patricia Benfield, y transcribo lo que alcanzo a escuchar: *Por favor Jaquelin arrégalo por favor si porque de verdad eh esto se salió de control todo por no poner una contraparte y aparte ahí dice que te fueron a pedir un grupo de personas que no subieras la plática de la senadora obviamente hiciste caso omiso, entonces te voy a pedir de favor que, que, que lo arregles con ella, que le digas que obviamente que si vino a dar una plática y obviamente que si o sea que, que, que vino a dar una plática y que si le pagó el municipio de buena forma, por qué nos ataca.* -----

De igual manera, abro el **segundo de los WhatsApp Audio** de la carpeta de nombre Anexo 4. Conversación WA con Patricia Benfield, y transcribo lo que alcanzo a escuchar: *Jaquelina, Sandra Natalia Galván trabaja contigo con el Instituto Municipal de la Mujer, tiene un contrato desde el primero de enero desde el dos mil diecinueve y acaba de compartir eso en su perfil y lo acaban de mandar de comunicación social, que le digas que por favor en este momento lo baje.* -----

Del mismo modo, abro el **tercero de los WhatsApp Audio** de la carpeta de nombre Anexo 4. Conversación WA con Patricia Benfield, y transcribo lo que alcanzo a escuchar: *Mira Jaquelina te voy a decir una cosa que es un dicho muy cierto, no se muerde la mano de la persona que te da de comer y eso obviamente es para ella.* -----

Conversación con el denunciado Oswaldo García Jarquín.

Enseguida abro el documento de texto de nombre **Conversación con el Presidente Municipal**, y transcribo los que se lee: [26/05/20 12:29:04] +52 951 229 0239: Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo. [26/05/20 12:29:04] +52 951 229 0239: Hola Jac [26/05/20 12:29:06] +52 951 229 0239: Buen día [26/05/20 12:29:52] Jaquelina: Buen día [26/05/20 12:30:06] Jaquelina: Presidente [26/05/20 12:30:06] +52 951 229 0239: Este mensaje fue eliminado. [26/05/20 12:30:58] +52 951 229 0239: Quiero ver el logo del Instituto y también la publicación de la conferencia desde la página del instituto por favor [26/05/20 12:31:03] +52 951 229 0239: Mente abierta por favor [26/05/20 12:31:10] +52 951 229 0239: Saludos y cuídate mucho [26/05/20 12:32:33] Jaquelina: De acuerdo [26/05/20 12:35:40] +52 951 229 0239: sticker omitido [26/05/20 22:53:02] +52 951 229 0239: Me dicen que anda un grupo muy activo con la idea (sin sentido) de afectar la plática de mañana [26/05/20 22:53:15] +52 951 229 0239: Estaré muy atento de esto [26/05/20 22:53:32] +52 951 229 0239: Saludos [26/05/20 22:54:55] +52 951 229 0239: Me comentan que ven poco interés tuyo en el tema . [26/05/20 22:55:04] +52 951 229 0239: No me falles [26/05/20 22:55:10] +52 951 229 0239: Debemos ser plurales [26/05/20 22:55:17] +52 951 229 0239: Saludos [27/05/20 17:48:24] Jaquelina: Presidente buenas tardes [27/05/20 17:48:37] Jaquelina: Le comunico que todo está listo según su instrucción [27/05/20 17:48:44] Jaquelina: Pero advierto mucha molestia social [27/05/20 17:48:49] Jaquelina: X la conferencia [27/05/20 17:49:09] Jaquelina: Hay pronunciamientos de diferentes colectivos , organizaciones y grupos [27/05/20 17:49:22] Jaquelina: Yo no veo condiciones [27/05/20 17:50:29] Jaquelina: Y es mi obligación decírselo [27/05/20 17:50:29] +52 951 229 0239: Saque la conferencia [27/05/20 17:50:34] +52 951 229 0239: Muchas gracias [27/05/20 17:50:38] +52 951 229 0239: Le agradezco [27/05/20 17:50:42] +52 951 229 0239: Es virtual [27/05/20 17:51:15] +52 951 229 0239: audio omitido [27/05/20 17:52:10] Jaquelina: Sr presidente está plasmado en un plan municipal del instituto que usted aprobó [27/05/20 17:52:19] Jaquelina: No así esta conferencia [27/05/20 17:52:22] +52 951 229 0239: Que está plasmado? [27/05/20 17:52:36] Jaquelina: Hablar de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres [27/05/20 17:52:46] +52 951 229 0239: Y esta conferencia por qué no? [27/05/20 18:10:57] +52 951 229 0239: Les deseo éxito. Sáquela cómo se pueda. Saludos cordiales [27/05/20 18:36:10] +52 951 229 0239: Suba la conferencia [27/05/20 18:36:15] +52 951 229 0239: No quiero pretextos [27/05/20 18:36:17] +52 951 229 0239: Por favor [27/05/20 18:36:39] Jaquelina: No es pretexto de hecho comunicación social está tratando de arreglarlo [27/05/20 18:36:51] Jaquelina: El tiene la clave ya [27/05/20 18:37:17] +52 951 229 0239: Bien [27/05/20 18:37:38] Jaquelina: Estamos tratando de subirlo pero la lluvia dañó varios sistemas no solo es el imm. Acto seguido, procedo a imprimir la conversación transcrita y la agrego a la presente como **ANEXO 3**. -----

De estos elementos de prueba, se puede advertir que los denunciados cuestionaron la realización de la conferencia de veintidós de mayo, bajo dos argumentos el primero que, no había existido la autorización por

parte del Presidente Municipal, y el segundo argumento, que la conferencia sólo había versado sobre una postura sin que se haya dado participación a las personas que tienen una forma diversa de pensar, fue que de hecho se le impuso la realización de la conferencia denominada "Preservar la vida", qué debía efectuarse el veintisiete de mayo, anulándose las facultades de la quejosa como **DATO PROTEGIDO** del Instituto.

En este entendido, tanto el denunciado como la denunciada no cuentan con facultades para solicitar a la quejosa les justificara la realización de la conferencia y la modalidad en que se efectuó, pues está ya había sido aprobado por la Junta de Gobierno en el proyecto presentado por la dirección sobre las actividades que debía realizar el Instituto en atención a sus obligaciones, tampoco estaban facultados para obligarla a llevar a cabo la conferencia de veintisiete siguiente, pues esta debió ser primero propuesta por la Dirección General del Instituto a la Junta de Gobierno para su autorización.

Por lo tanto, el hecho de que la denunciada y el denunciado desconocieran las facultades de la quejosa como **DATO PROTEGIDO** del Instituto de la Mujer, se debe considerar también como un acto discriminatorio dado que aun cuando sabían que no eran superiores jerárquicos de ésta le cuestionaron las actividades que llevó a cabo producto del cargo que ostentaba, y la instruyeron para la realización de una segunda conferencia, y debido a que esta no se pudo realizar de manera unilateral se llevó a cabo la revocación de su cargo o designación.

Como se establece en el protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad de nuestro máximo tribunal, cuando se estudia la afectación en el Ejercicio de un Derecho, producto de un trato diferenciado discriminatorio, *el trato deberá tener por objeto y/o resultado, impedir, anular o menoscabar el*

reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales dentro de cualquier esfera.

De ahí que, para estudiar los hechos denunciados resulta indispensable atender al motivo o propósito del acto de autoridad como se estableció anteriormente, dado que, al advertirse una motivación o un propósito distinto al establecido en la norma, se demuestra la desviación de poder.

Lo que en estima de este Tribunal electoral quedó plenamente acreditado, en atención a que los hechos generadores de indicios quedaron debidamente acreditados; existe pluralidad y variedad de los hechos demostrados, tales como:

- Los sujetos denunciados no contaban con facultades para solicitar a la quejosa justificara o explicara la realización de la conferencia de veintidós de mayo.
- Los sujetos denunciados instruyeron a la quejosa, para que llevara a cabo una conferencia el veintisiete siguiente, sin tener facultades.
- El Presidente Municipal sujeto denunciado, no cuenta con facultades para revocar el nombramiento de la quejosa como **DATO PROTEGIDO** del Instituto de la Mujer.
- La revocación del nombramiento de la quejosa, se llevó a cabo sin un procedimiento previo, aun cuando se trataba de la privación de un derecho reconocido a nivel Constitucional y Convencional, como es el de ocupar un cargo público.
- La realización de la conferencia de veintidós de mayo, fue considerado por los sujetos denunciados como un acto de desobediencia y como la manifestación de una opinión u orientación política opositora o disidente.
- Que se invisibilizó el trabajo de la actora al no reconocer sus funciones en el Instituto de la Mujer.

Lo que demuestra que los actos que se tuvieron por demostrados han invisibilizado a la quejosa, pues de facto se desconoció sus facultades de toma de decisiones y dirección del Instituto de la Mujer, demostrándose que las personas denunciadas nulificaron el ejercicio del

cargo público que ostentaba la quejosa y que han ejercido violencia simbólica y psicológica en su contra. Además, no se demostró que la medida final que consistió en la revocación del cargo de la quejosa, se justificaba por elementos objetivos ajenos a toda discriminación basada en el género.

Bajo la línea argumentativa establecida, se considera que se acredita el último elemento en estudio, consistente en que la conducta se base en elementos de género,

De ahí que por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, **se estima acreditado**, toda vez que la quejosa es mujer y las conductas ejercidas en su contra, estuvieron encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones del Instituto de la Mujer, entre otras, a la realización de la conferencia de veintidós de mayo y la imposición de la conferencia programada para el veintisiete siguiente, sin haber sido aprobado por el órgano de dirección del organismo descentralizado.

Respecto al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados por las personas denunciadas, que ya han quedado reseñados en líneas previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, que le impidió ejercer de manera plena sus funciones en la dirección del Instituto de la Mujer.

Por último, cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, fue revocada del cargo sin un procedimiento previo por haber ejercido sus funciones.

En ese contexto, se estima que **se acredita la violencia política en razón de género** generada por **Oswaldo García Jarquín y Patricia**

Benfield López, como Presidente Municipal y Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ambos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contra la quejosa, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Instituto de la Mujer, en los términos que quedaron previamente explicados.

Octavo. Medidas de Reparación Integral.

Ahora bien, toda vez que se ha determinado que **se acredita la violencia política en razón de género** generada por **Oswaldo García Jarquín y Patricia Benfield López**, como Presidente Municipal y Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ambos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, contra la quejosa **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Instituto de la Mujer, este Tribunal Electoral considera que en atención a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones, es necesario tomar aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado.

Lo anterior se considera así, atendiendo a las finalidades que le dio el poder reformador de la constitución con la reforma legal en materia de violencia política en razón de género al procedimiento especial sancionador, pues ahora no solo tiene función de ser un mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, sino en los casos de violencia política, es el procedimiento por el cual la parte vulnerada podrá ser resarcida de las afectaciones provocadas por el actuar ilegal del sujeto infractor y restituida en el derecho político que se afectó, en consecuencia, es necesario que este Tribunal Electoral emita medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la que se consideró infractora en este asunto, ya sea que dichas conductas sean cometidas por los mismos sujetos infractores de este

procedimiento; o bien, por alguna otra, también debe resarcirse el daño causado a la quejosa.

En efecto, no se debe considerarse que el derecho administrativo sancionador electoral como una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, únicamente se encamina a la imposición de una sanción por la comisión de una conducta infractora, puesto que su finalidad también consiste en ser un mecanismo inhibitorio de posibles conductas que contravengan las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias; más aún, cuando ello se da para la salvaguarda de los derechos humanos de personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad.

Producto de la reforma en el artículo 463, Ter, en la Ley General de Instituciones se estableció que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan estableciendo de forma ejemplificativa las siguientes

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición

A la luz del artículo antes citado, este Tribunal Electoral emite las presentes medidas de reparación integral atendiendo a la naturaleza de las personas a que se dirige y de aquellas que resultaron afectadas; el medio por el cual se materializó la infracción; la gravedad de la conducta infractora y la afectación al derecho vulnerado.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar, atendiendo a

los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos de violencia política en razón de género.

Así, este Tribunal Electoral **ordena** como medida de restitución, al **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de quedar notificados de la presente sentencia, deberán llevar a cabo una sesión de cabildo en donde se deberá restituir a la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, como **DATO PROTEGIDO** del Instituto Municipal de la Mujer.

En consecuencia, deberán pagarle en dicho plazo a la Quejosa el salario correspondiente al periodo comprendido del uno de junio al treinta de noviembre de la presente anualidad; prima vacacional, aguinaldo, otras prestaciones, realizar las aportaciones al Fondo de Pensiones del periodo comprendido del uno de junio al treinta de noviembre de la presente anualidad, prestaciones a que hace referencia la **DATO PROTEGIDO** de la Administración Municipal en el oficio número DA/792/2020, al haberse determinado la reinstalación de la quejosa tiene derecho que se le paguen dichas prestaciones.

Estas prestaciones se determinarán en la etapa de cumplimiento de sentencia, acorde al criterio ya establecido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-353/2020, en el que se instauró: *Acorde con dichos preceptos legales, corresponde a los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y, del mismo modo se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador y señala que las autoridades que conozcan los mismos tendrán facultades para reparar, de ser el caso, las vulneraciones a derechos que encuentren.*

Ahora, con independencia de lo anterior, cabe señalar que en modo alguno puede considerarse violatorio de derechos fundamentales de la parte quejosa la circunstancia de que este Tribunal no haya determinado los montos a que hacienden las prestaciones condenadas, por una parte, ello tiende a impedir el retardo en el dictado de la presente sentencia y, por otra, se salvaguarda el derecho de la quejosa de allegar en la etapa correspondiente los elementos que estime pertinentes, a fin de acreditar el salario correspondiente al periodo comprendido del uno de junio al treinta de noviembre de la presente anualidad; prima vacacional, aguinaldo, otras prestaciones, las aportaciones al Fondo de Pensiones del periodo comprendido del uno de junio al treinta de noviembre de la presente anualidad.

Por lo tanto, **se requiere a la quejosa** DATO PROTEGIDO, para que en un plazo de **tres días hábiles**³⁴ contados a partir de quedar notificada de la presente sentencia, presente ante este Tribunal la documentación que considere idónea para realizar el cálculo de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento, con el **apercibimiento** que de no hacerlo se resolverá en base a la información proporcionada por la parte condenada.

Como **medidas de protección**, se ordena al ciudadano Oswaldo García Jarquín y a la ciudadana Patricia Benfield López, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la ciudadana DATO PROTEGIDO, como DATO PROTEGIDO del Instituto Municipal de la Mujer.

Asimismo, se **ordena** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de Oaxaca de Juárez, con la finalidad de otorgar **especial protección** a la

³⁴ Plazo que se concede en términos del artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Medios, de conformidad con su artículo 5, párrafo 2.

ciudadana **DATO PROTEGIDO** con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.

Por su parte, se **da vista** a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la documentación relativa en el proceso que se resuelve, así como con la presente sentencia para que, conforme a su ámbito de atribuciones, se inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos denunciados por la quejosa y en su momento determine lo que en Derecho corresponda.

Con relación a la **garantía de no repetición**, se **ordena** al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en un plazo de **un mes** contados a partir de quedar notificados de la presente sentencia, elabore y apruebe los *Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio como de los organismos descentralizado de la administración municipal a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento y de los órganos que componen la administración pública*, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

Asimismo, se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Como **medida de rehabilitación**, se declara que la quejosa **DATO PROTEGIDO** le asiste el derecho a una indemnización, la cual podrá materializarse a través de la compensación subsidiaria, conforme al procedimiento y formalidades establecidos en la Ley de Víctimas del Estado³⁵, en términos de los artículos 1, 7, 10, 25, 26, fracción III, 64, fracciones VI y VIII, 67, fracción III, 69, 70, 80, 101 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca,

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la inscripción de la quejosa en el Registro Estatal de Víctimas y que en los plazos establecidos en el procedimiento administrativo deberá fijar el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la quejosa de referencia.

En otro orden de ideas, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta, por **tanto, se ordena al presidente municipal**, ofrecer una disculpa pública en sesión del cabildo, por su actuar en contra de la quejosa.

Ahora bien, por lo que respecta a Patricia Benfield López, se ordena ofrecer una disculpa pública en las instalaciones del Comité Municipal del Sistema Integral de la Familia del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

³⁵ Atento al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-305/2020.

Las cuales deberán notificarse a la quejosa con **tres días hábiles** de anticipación, sin contar el día de la notificación así como el día de realización de acto ordenado, ello para que la quejosa este en posibilidades de asistir, también dentro del mismo plazo deberá informarse a este tribunal la fecha de realización de los citados actos.

La sesión mencionada y la publicación respectiva, se llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sean notificada la sentencia, se deberá proceder a fijar la disculpa pública en estrados del ayuntamiento y el área destinada para avisos del órgano descentralizado de manera inmediata a que ello ocurra, para lo cual se le concede un plazo de tres días hábiles para informar de ello a este tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Se **da vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral³⁶** para que, dentro de su ámbito de sus respectivas competencias ingrese en el sistema de registro de los ciudadanos de los cuales se tenga desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, al ciudadano **Oswaldo García Jarquín y Patricia Benfield López** al quedar acreditado que el primero de los mencionados es funcionario municipal electo mediante voto popular (Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez) y la segunda es Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del referido Ayuntamiento; y, ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021.

³⁶ La Sala Superior al resolver el recursos de reconsideración, identificado con la clave de expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que, es válido y constitucional la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Por último, se ordena al actuario de este Tribunal Electoral, que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá fijarlo en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez:

RESUMEN

En el procedimiento especial sancionador instaurado por la **DATO PROTEGIDO** del Instituto Municipal de la Mujer, en contra de Oswaldo García Jarquín, Presidente Municipal y Patricia Benfield López, Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ambos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Se determinó que se acreditaban los elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género, que son los siguientes:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Lo que en estima de este Tribunal electoral quedo plenamente acreditado, en atención a que los hechos generadores de indicios; existe pluralidad y variedad de los hechos demostrados, tales como:

- Los sujetos denunciados no contaban con facultades para solicitar a la quejosa justificara o explicara la realización de la conferencia de veintidós de mayo.
- Los sujetos denunciados le cuestionaron a la quejosa la realización de la conferencia de veintidós de mayo, además le instruyeron para que llevara a cabo una conferencia el veintisiete siguiente.
- El Presidente Municipal sujeto denunciado, no cuenta con facultades para revocar el nombramiento que la quejosa como **DATO PROTEGIDO** del Instituto de la Mujer.
- La revocación del nombramiento de la quejosa, se llevó a cabo sin un procedimiento previo, aun cuando se trataba de la privación de un derecho reconocido a nivel Constitucional y Convencional, como es el ocupar un cargo público.
- La realización de la conferencia de veintidós de mayo, fue considerado por los sujetos denunciados como un acto de desobediencia y como la manifestación de una opinión u orientación política opositora o disidente.
- Que se invisibilizó el trabajo de la actora al no reconocer sus funciones en el Instituto de la Mujer.

Por tanto, se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, restituir a la quejosa en el cargo de **DATO PROTEGIDO** del Instituto Municipal de la Mujer.

También se ordena a las personas denunciadas, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo público de la quejosa.

Asimismo, se **ordena** al citado Ayuntamiento que, elabore y apruebe los *Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento y los organismos descentralizados*, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

Por otro lado, se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca implementar o en su caso dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales de Oaxaca de Juárez.

Finalmente, se **da vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, al Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

De igual manera y con la finalidad de **dar puntual supervisión al cumplimiento** de la sentencia dictada, se **instruye** a la Junta de Gobierno del Instituto de la Mujer, para que emita un informe mensual a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta que concluya el periodo de la administración municipal, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga la quejosa un ejercicio efectivo en el cargo público.

De igual manera, la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez deberán **informar**

a este Tribunal Electoral respecto al cumplimiento de las medidas que adoptadas en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Apercibido que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley de Medios.

La presente sentencia se difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.

A partir de lo anterior, se tiene que la quejosa no hizo manifestación alguna respecto del derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del precepto 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según los dispone su artículo primero transitorio.

Y en atención al criterio orientador de los numerales 1, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la nombrada ley Federal, aplicable hasta en tanto se emita la nueva norma reglamentaria, conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, se ordena suprimir los datos sensibles en la presente sentencia, y, ponerla a disposición del público en el portal electrónico de este Tribunal Electoral.

Noveno. Individualización de la Sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Oswaldo García Jarquín y Patricia Benfield López, por la realización de los actos que constituyen violencia política de género en contra de la quejosa **DATO PROTEGIDO**.

En ese sentido, en principio este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación

³⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Oswaldo García Jarquín y Patricia Benfield por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005³⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de **DATO PROTEGIDO** de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y **DATO PROTEGIDO** del Instituto de la Mujer; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

³⁸ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa, pues se desconoció sus facultades de toma de decisiones y dirección del Instituto de la Mujer, demostrándose que las personas denunciadas nulificaron el ejercicio del cargo público al haber ejercido violencia simbólica y psicológica en su contra, derivado de haber cuestionado la relación de una conferencia celebrada el veintidós de mayo y al haberle impuesto la realización de una conferencia el veintisiete siguiente. Además, no se demostró que la medida final que consistió en la revocación del cargo o designación de la quejosa, se encuentre justificaba por elementos objetivos ajenos a toda discriminación basada en el género

Tiempo. Los hechos denunciados acontecieron del veintidós al veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Lugar. En el municipio de Oaxaca de Juárez.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, violencia política de género en contra de **DATO PROTEGIDO** como **DATO PROTEGIDO** del Instituto de la Mujer.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, la irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa, al haberse nulificado el ejercicio del cargo público que ejercía la quejosa, concluyendo con la revocación del cargo.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que Oswaldo García Jarquín y Patricia Benfield obtuvieron algún beneficio económico con motivo de realizar de los actos denunciados.

Intencionalidad. La falta fue dolosa, dado que de acuerdo al marco normativo del Instituto de Municipal los sujetos denunciados tuvieron conciencia de la antijuridicidad de sus actos.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió Oswaldo García Jarquín y Patricia Benfield López, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió invisibilización a la quejosa como **DATO PROTEGIDO** del Instituto de la Mujer de Oaxaca.
- Se afectó el derecho de DATO **DATO PROTEGIDO** de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- La conducta fue singular y dolosa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- No existió reincidencia.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de

faltas similares en el futuro³⁹, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General.

Sin embargo, estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y participar en la administración pública libre de estereotipos de género; de manera correlativa la trascendencia es que las personas denunciadas comprendan y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

Ante ello, este Tribunal estima conveniente imponer una multa y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley General, por lo que se estima que lo procedente es imponer a Oswaldo García Jarquín la sanción consistente en **multa** por el equivalente **doscientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes**⁴⁰, resultando la cantidad de **\$21,720.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que no resulta ser gravosa al representar el 40% del monto de la remuneración mensual neta que percibe como dieta por el cargo de Presidente Municipal⁴¹.

Ahora bien, la multa a imponer a Patricia Benfield López corresponde a **veinte unidades de medida y actualización**, resultando la cantidad de **\$1,737.06 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 06/100**

³⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

⁴⁰ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) para el año 2020 y de mayo de 2020, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

⁴¹ Como se puede advertir de la siguiente dirección:

<http://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/nomina-transparente>

M.N.), al no acreditarse que perciba alguna remuneración, además, no quedó demostrado que la denunciada haya tenido una injerencia directa con la revocación del cargo de la quejosa.

El pago de la sanción impuesta deberá realizarse en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de los quince días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de incumplimiento, dicho organismo podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.

Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal Electoral la información relativa al pago de la multa precisada⁴².

De tal forma, en concepto de este Tribunal Electoral, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como grave ordinaria, Oswaldo García Jarquín y Patricia Benfield López deben ser sujetos de la sanción impuesta (multa) acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a Oswaldo García Jarquín y Patricia Benfield López, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengas de este tipo de acciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida a **Oswaldo García Jarquín y Patricia Benfield López**, por la obstaculización del ejercicio de las funciones, de **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de **DATO**

⁴² En términos del artículo 322 numeral 4, de la Ley Instituciones local.



PROTEGIDO del Instituto Municipal de las Mujeres de Oaxaca de Juárez.

Segundo. Se impone a Oswaldo García Jarquín la sanción consistente en una multa, relativa a **doscientas cincuenta unidades de medida y actualización**, equivalente a **\$21,720.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**.

Y, a Patricia Benfield López la sanción consistente en una multa, relativa a **veinte unidades de medida y actualización** equivalente a **\$1,737.06 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.)**.

Tercero. Se vincula a las autoridades al cumplimiento de las medidas de reparación integral en los términos antes precisados y comunicar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento.

Cuarto. Remítase copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral para los efectos correspondientes en el expediente identificado con la clave SX-JDC-353/2020.

Notifíquese; en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrada Presidenta; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.

